



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia aprobatoria de la partición
Radicado único nacional:	05-001-40-03-018-2017-00620 00
Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Laura Eva Ramírez de Gallego
Decisión:	Sentencia. Aprueba trabajo de partición y adjudicación de sucesión intestada

Correspondió a este Despacho conocer de la presente sucesión intestada de la señora **Laura Eva Ramírez de Gallego**, iniciada en virtud de demanda presentada el pasado 11 de julio del 2017, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

La señora Juliana Arteaga Barrero, en calidad de heredera, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó que se diera inicio al proceso de sucesión intestada de la señora Laura Eva Ramírez de Gallego, por haber fallecido el 18 de enero del 2006, en la ciudad de Medellín, Antioquia.

La demanda se fundamenta en los siguientes

HECHOS

Que la señora Laura Eva Ramírez de Gallego, falleció el 18 de enero del 2006 en la ciudad de Medellín, sin sociedad conyugal o patrimonial disuelta pendiente por liquidación.

La causante no otorgó testamento, ni dejó hijos menores, extramatrimoniales reconocidos, por reconocer ni adoptivos.

Con fundamento en lo anterior se solicitó: 1. Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Laura Eva Ramírez de Gallego, quien en

vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 24.901.417, fallecida en el municipio de Medellín el 18 de enero del 2006; 2. Que se reconozca a la señora Juliana Arteaga Barrero como heredera por representación del señor Bernardo Arteaga Ramírez; 3. Que se cite a Luz Marina Arteaga Ramírez y Jorge Arteaga Ramírez como herederos de la causante; 4. Que se emplace a quienes se crean con derecho a intervenir y 5. Se decrete la elaboración de inventarios avalúos.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran acreditados los presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

2.- Antes que nada, habrá de decirse que el deceso de la señora Laura Eva Ramírez de Gallego ocurrió el 18 de enero del 2006, en la ciudad de Medellín, tal como aparece plenamente demostrado en su registro civil de defunción, que yace a folio 2° del archivo 1° del expediente digital, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil.

Así las cosas, procede indicar que en la presente causa mortuoria se haya establecida la legitimación por activa de **Juliana Arteaga Barrero y Luz Marina Arteaga Ramírez (Fls. 8° y 82 del archivo 1° del expediente digital).**

Adicionalmente, respecto del señor Jorge Eliecer Arteaga Ramírez, el 03 de marzo del presente año, se profirió providencia mediante la cual el Despacho prescindió de él ante el hecho de no poderse acreditar su calidad de heredero.

Acreditada así la legitimación en la causa, es procedente indicar que al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto en el Título I de la Sección Tercera, Capítulo I, artículos 487 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en las Leyes 29 de 1982.

3.- En el caso concreto, el trabajo de partición y adjudicación fue efectuado inicialmente por los apoderados de las herederas y fue ordenado rehacer conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso. Sin embargo, ante el incumplimiento de lo requerido el Despacho se vio en la obligación de designar un partidador de la lista de auxiliares, quien presentó trabajo partición que

se haya ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 ibídem, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la precitada Ley 29 de 1982 para efectos del trabajo de partición, procediendo su aprobación conforme al numeral 6º del Art. 509 ibidem, por lo que habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición obrante en el archivo 18 del expediente digital.

Igualmente, se pone de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicó que *“a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente RAMIREZ DE GALLEGO LAURA EVA”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

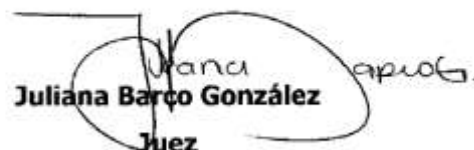
FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante **Laura Eva Ramírez de Gallego**, que se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 24.901.417, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-39959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: DISPONER la protocolización de la partición y la sentencia en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín, a elección de los interesados, conforme al inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
 Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 30 sep 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52da94a301fd5d457b2815176f8754b3d499ae4919425f4d336b0da49d2a9c7**

Documento generado en 29/09/2021 12:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>